República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
Carrera 17 No 4a – 25 piso 5º - Teléfono (091) 852 8223
Zipaquirá, Cundinamarca

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No 2680

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Carrera 16 No 96 – 64 piso 7
Bogotá D.C.

Tutela 1ª Inst: 25899 31 87 001 2019 00044 00
Accionante: LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
Vinculado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTROS

Respetados Señores:

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este despacho avocó la acción de la referencia en primera instancia, y dispuso, además de tener como pruebas todos los documentos ya aportados al presente trámite, las que alleguen en la presente instancia, y para que en el término de dos (02) días se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, allegando las pruebas que estimen pertinentes.

Además se dispuso: "**Para integrar debidamente el contradictorio y teniéndose en cuenta que los intereses de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y de los participantes en la lista de elegibles de la OPEC 6651, cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, se podrían ver comprometidos, vincúlese a la entidad y a dichas personas, y como el despacho no cuenta con la información necesaria para surtir el trámite a los mismos, se dispone que de manera inmediata se surta a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a quien se oficiará para que notifique el presente auto y ponga en conocimiento el escrito de la demanda a los participantes vinculados. De igual forma se solicitará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA.**

Se solicita que en el término de la distancia alleguen constancias de las notificaciones, con nombres, identificaciones, dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones a los notificados, y constancia de haber entregado copia del escrito de tutela.

Igualmente se solicitará la publicación del presente auto en la página Web de la CNSC, en el link de acciones constitucionales de la convocatoria No 517 de 2017, OPEC 6651, para que quienes se crean con interés ejerzan su derecho de contradicción.".

Se adjunta el escrito de tutela y el auto en mención, obrantes en 28 folios.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
Carrera 17 No 4a – 25 piso 5º - Teléfono (091) 852 8223
Zipaquirá, Cundinamarca

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No 2681

Doctor
Leonardo Donoso Ruiz
Alcalde Municipal De Chía
Carrera 11 No 11 – 29
alcalde@chia.gov.co
contactenos@chia.gov.co
Chía – Cundinamarca

Tutela 1ª Inst: 25899 31 87 001 2019 00044 00
Accionante: LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
Vinculado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTROS

Respetado Señor:

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este despacho avocó la acción de la referencia en primera instancia, los vinculó a la misma y dispuso, además de tener como pruebas todos los documentos ya aportados al presente trámite, las que alleguen en la presente instancia, y para que en el término de dos (02) días se pronuncie sobre los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de la demanda, allegando las pruebas que estimen pertinentes.

Además se dispuso: "***Para integrar debidamente el contradictorio y teniéndose en cuenta que los intereses de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y de los participantes en la lista de elegibles de la OPEC 6651, cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, se podrían ver comprometidos, vincúlese a la entidad y a dichas personas, y como el despacho no cuenta con la información necesaria para surtir el trámite a los mismos, se dispone que de manera inmediata se surta a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a quien se oficiará para que notifique el presente auto y ponga en conocimiento el escrito de la demanda a los participantes vinculados. De igual forma se solicitará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA.***

Se solicita que en el término de la distancia alleguen constancias de las notificaciones, con nombres, identificaciones, dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones a los notificados, y constancia de haber entregado copia del escrito de tutela.".

Se adjunta el escrito de tutela y el auto en mención, obrantes en 28 folios.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
Carrera 17 No 4 A – 25 piso 5º - Teléfono (091) 852 8223
Zipaquirá, Cundinamarca

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No 2682

Señora
LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
luidycmorales@hotmail.com

Tutela 1ª Inst: 25899 31 87 001 2019 00044 00
Accionante: LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
Vinculado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTROS

Respetada Señora:

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este despacho avocó la acción de la referencia en primera instancia y dispuso, además de tener como pruebas todos los documentos ya aportados al presente trámite, las que alleguen en la presente instancia.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
Secretaria

Señores:
JUZGADO CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - REPARTO
Zipaquirá
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Luidy Marleni Castro Morales
Accionada: Comisión Nacional Del Servicio Civil

LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1070916967 expedida en Cota, Cundinamarca, residente en el Municipio de Chía, Cundinamarca, acudo a su despacho en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **TRABAJO , AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO, AL DEBIDO PROCESO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN CARGO PÚBLICOS** vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO,** con fundamento en la siguiente:

I. SITUACIÓN FACTICA

PRIMERO. - Mediante acuerdo N° 20182210000246 del 12 de Enero de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de ahora en adelante –CNSC, fijó las bases para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Planta de personal de la Alcaldía de Chía, Proceso de Selección N° 517 de 2017 – Cundinamarca, modificado parcialmente por el Acuerdo 2018220000976 del 11 de Abril de 2017, convocatoria 507 -591 de 2017.

SEGUNDO. - Que la suscrita se inscribió a la citada convocatoria dentro del término establecido por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA de ahora en adelante - FUAA, para el cargo denominado profesional universitario, código 219, grado 4, OPEC 6651 con dos (2) vacantes disponibles.

TERCERO. - Que dentro del trámite de la convocatoria se surtieron las siguientes etapas:

a) Convocatoria y divulgación
b) Adquisición de derechos de participación e inscripción
c) Verificación de requisitos mínimos
d) Aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales
e) Valoración de antecedentes
f) Conformación de lista de elegibles

CUARTO. - Que la suscrita superó satisfactoriamente las etapas de que trata los numerales a), b), c), y d),e) y f) y al consolidar las listas de elegibles ocupé el segundo lugar para una de las dos vacantes ofertadas en la OPEC 6651.

QUINTO. Que el día 8/05/2019 la **CNCS** publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles– BNLE- la Resolución No. CNSC - 20192210001998 del 02-05-2019 *"Por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC 6651, denominado profesional universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*, ocupando la suscrita la segunda posición con un puntaje consolidado 79.55.

SEXTO. - Que transcurrido el término de que trata el artículo tercero de la parte resolutiva del acto administrativo referido en el numeral anterior y de conformidad con el Auto CNSC -20192210009224 de fecha 19-06-2019 del cual fui notificada el día 8-07-2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía solicitó mi exclusión de la lista de elegibles argumentando lo siguiente:

> *(...) "Se informa que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC ya que la experiencia requerida es de nivel profesional, es decir contabilizada a partir de la fecha de obtención del título como profesional, el cual es a partir de julio de 2016" (...).* (Cursiva y subrayado propio)

SÉPTIMO - Que la CNSC a través de AUTO n° 20192210009224 de fecha 19-06-2019 *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUIDY*

MARLENI CASTRO MORALES, OPEC 6651, de la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca", inicio el trámite administrativo, otorgándome el derecho a la defensa y contradicción.

OCTAVO. - Que la CNSC a través de Acto Administrativo 20192020092045 de fecha 09 de agosto de 2019 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca".,* en cuya parte resolutiva se preceptuó lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ***No excluir a LUIDY MARLENI CASTRO MORALES****, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.916.967 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20192210001998 del 02 de mayo de 2019, para proveer 2 vacantes para el empleo identificado con el código OPEC 6651 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 ofertando en el marco de la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo"*

ARTÍCULO SEGUNDO: (...) Notificar (...)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto ante la CNSC dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUATRO (...) comunicar (...)

ARTÍCULO QUINTO (...) Publicar (...)

NOVENO. - Que transcurrido el término de que trata el artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución N 20192020092045 de fecha 09 de agosto de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía municipal de Chía no hizo uso del recurso de reposición, quedando en firme el acto administrativo referido.

DÉCIMO. - Que la firmeza de la Resolución 20192020092045 de fecha 09 de agosto de 2019 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca",* me otorgó el derecho real a ocupar una de las vacantes y a ser nombrada por la Alcaldía Municipal de Chía, sin embargo, esto no ha ocurrido por las dilaciones y omisiones injustificadas de la CNSC.

DÉCIMO PIMERO. - Una vez en firme el acto administrativo referido, la CNSC debió publicar la firmeza en el BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES – BNLE- e informar a la Alcaldía Municipal de Chía para que iniciara los tramites correspondientes para el nombramiento y posesión de la suscrita, no obstante, han transcurrido aproximadamente **CUATRO (4) MESES** sin que la CNSC haya realizado la publicación de la firmeza y la comunicación a la entidad, tramite meramente administrativo y sencillo que consiste en la proyección de un documento, la inscripción de la fecha de firmeza en la página denominada -BNLE- y el envío de una comunicación a la Alcaldía Municipal de Chía para dar inicio a los tramites necesarios para el nombramiento; así mismo, la suscrita ha realizado múltiples llamadas a la CNSC, dirigido comunicaciones escritas y las respuestas entregadas en ocasiones han sido evasivas y en otras incumplidas.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que las omisiones sin justificación de la CNSC frente a la publicación de la firmeza y comunicación a la Alcaldía municipal de Chía para el respectivo nombramiento, han vulnerado mis derechos al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás ya referidos como vulnerados, a la fecha la suscrita no tiene estabilidad laboral, la seguridad social se paga como independiente a pesar de ostentar un derecho adquirido al nombramiento en periodo de prueba de una de las vacantes ofertadas para la OPEC 6651, situación que está causando para mí y mi núcleo familiar un perjuicio inminente al no estar vinculada laboralmente, ni percibiendo un salario y prestaciones derivadas de un derecho adquirido por mérito.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo relacionado, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente.

1. **TUTELAR** mis fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por mérito, al debido proceso y al desempeño de funciones en cargos públicos, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, efectuar la publicación de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 6651 en el BNL, respecto de la suscrita.
3. Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que una vez efectuada la publicación de la firmeza de la OPEC 6651 en el BNLE, se emitan las comunicaciones respectivas a la Alcaldía Municipal de Chía para que inicie los trámites respectivos para el nombramiento.
4. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, se solicita a su señoría que en uso de sus funciones constitucionales, si advierte la vulneración de otros derechos que puedan ser protegidos y se pueda acceder a mas pretensiones, solicito respetuosamente se haga los requerimientos necesarios y se accedan a los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley.

Ahora bien, respecto de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrea administrativa, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

(...)

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener".

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)" cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. (...) (Sentencia T-682-2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza M). (Cursiva y subrayado propio)

b) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Al respecto del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-051-2016, arguyó lo siguiente:

(...)

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (...)

c) DERECHO AL TRABAJO

En extensa Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido enfática en la especial protección que debe dársele a este derecho, en virtud al carácter de indispensable que reviste la existencia y permanencia del mismo en la organización social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para el bienestar y la dignidad que le asiste a la persona por su condición humana y a quienes dependan de esta. En este sentido la Corte ha expresado:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Sentencia T-611/01 08-06 (cursiva fuera de texto).

En el contexto del presente caso, es indiscutible que la omisión injustificada de la CNSC en la publicación de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 6651 en el BNLE es un desconocimiento del derecho al trabajo, ya que lejos de ser una aspiración lejana, el hecho de encontrarme en la lista y haber operado la firmeza del acto administrativo que resolvió mi solicitud de exclusión, ya es no es una expectativa si no un derecho real adquirido.

IV. PRUEBAS

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía
2. Acuerdo N° CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018
3. Acuerdo N° CNSC 20182210000976 del 11 de abril de 2018
4. Resolución No. CNSC - 20192210001998 del 02-05-2019
5. Auto CNSC -20192210009224 de fecha 19-06-2019
6. Resolución 20192020092045 de fecha 09 de agosto de 2019
7. Derechos de Petición dirigidos a la CNSC con su respuesta

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas entidades.

VI. ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en veintitrés (23) folios.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

ACCIONANTE: al correo electrónico luidycmorales@hotmail.com

Del Señor Juez,

LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
C.C 1.070.916.967 de Cota
Celular: 3112829291
Dirección : Vereda Fagua, la Toma, Chía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.070.916.967
CASTRO MORALES

APELLIDOS
LUIDY MARLENI

NOMBRES
Luidy Castro

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1987
FOSCA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

31-ENE-2006 COTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1504600-00316641-F-1070916967-20110726 0027559434A 1 36618659

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, "Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Chía busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 517 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Chía consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**[1], la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 11/24/2017 compuesta por ciento setenta y seis (176) empleos, distribuidos en trescientos quince (315) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Chía, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva trescientos quince (315) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*.

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las trescientos quince (315) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer ciento setenta y seis (176) empleos correspondientes a trescientos quince (315) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas

[1] Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas de competencias básicas
   4.2 Prueba de competencias funcionales.
   4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
   4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO.**

2. **A cargo de la Alcaldía de Chía:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Chía.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Chía, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	27	35
	Profesional Universitario	95	139
TOTAL PROFESIONAL		122	174
TÉCNICO	Técnico Administrativo	23	29
	Técnico Operativo	13	34
TOTAL TECNICO		36	63
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	5	43
	Ayudante	1	1
	Conductor	2	2
	Conductor Mecánico	1	4
	Inspector	1	2
	Operario	5	14
	Secretario	1	3
	Secretario Ejecutivo	2	9
TOTAL ASISTENCIAL		18	78
TOTAL		176	315

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Chía y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. El *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Chía, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción *"Registrarse"*, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.

2. La inscripción al *"Proceso de Selección No. 517de 2017 – Cundinamarca"*, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

   Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"* las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.

6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

   De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

   Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.

11. Inscribirse en el *"Proceso de Selección No. 517 de 2017. – Cundinamarca"*, no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito

en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"* al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

PARÁGRAFO. Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

2. **CONSULTA DE OPEC**: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo y, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

   Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

   Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

   El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección.*

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

   Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

   - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.

   - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso

de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la **opción INSCRIPCION**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y cerrar la **INSCRIPCIÓN**.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la **formalización de la inscripción.**	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: **SIMO.** Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: **SIMO.**

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO.** Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
b) Cargos desempeñados
c) Funciones, salvo que la ley las establezca
d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Chía, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en

el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Chía, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Chía que estará publicada en las páginas web de la CNSC

www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 517 2017 – Cundinamarca*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		**100%**	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos,

actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Chía, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado

por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	**Experiencia**			**Educación**			
Nivel	**Experiencia Profesional Relacionada**	**Experiencia Relacionada**	**Experiencia Laboral**	**Educación Formal**	**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**	**Educación Informal.**	**Total**
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección , con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
   b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
   c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección .
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 517 de 2017. – Cundinamarca"*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez, Asesora
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera, Gerente
Proyectó: Salima Vergara Hernández, Ana María Roca Cuesta, Abogadas Contratistas

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No. CNSC - 20182210000976 DEL 11-04-2018

"Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 - Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispuso: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 estableció: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

En cumplimiento de las atribuciones propias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 12 de enero y el 13 de febrero de 2018 se suscribieron los Acuerdos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondiente a los Municipios de Cundinamarca, procesos de selección 507 a 591.

El artículo 38º de dichos acuerdos clasificó los tipos de experiencia a ser tenidas en cuenta en la respectiva convocatoria, a saber: Profesional, Relacionada, Profesional Relacionada y laboral. Textualmente señaló lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 38º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que* ***excedan*** *los requisitos mínimos previstos para el empleo.*
>
> *Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal.*

"Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 - Cundinamarca"

Ahora bien, en cuanto a la Puntuación de los Factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el artículo 39° de los Acuerdos se dispuso:

> ***ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:*

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	*Experiencia*			*Educación*			*Total*
Nivel	*Experiencia Profesional Relacionada*	*Experiencia Relacionada*	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*	*Educación Informal.*	
Asesor y Profesional	*40*	*N.A.*	*N.A.*	*40*	*10*	*10*	*100*
Técnico y Asistencial	*N.A.*	*40*	*N.A.*	*40*	*10*	*10*	*100*

De igual manera, el artículo 41 de los Acuerdos señaló con relación a los Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

> ***ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> ***Nivel Asesor y Profesional:***

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

> ***Nivel Técnico y Asistencial:***

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

> *El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

***PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.*

Es importante señalar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera presentada por cada una de las entidades, que hace parte integral de la Convocatoria correspondiente a los Municipios de Cundinamarca a la que hacen referencia los Acuerdos objeto de aclaración, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales. En éste sentido, para algunos de los empleos de las entidades el requisito mínimo de experiencia para los niveles Asesor y Profesional está definido como "Experiencia Profesional Relacionada" y para otros de los empleos, está definido como "Experiencia Profesional".

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad estipulada en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que preceptuó: *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"*, considera necesario aclarar cómo se debe determinar la **Ponderación de los Factores para la Prueba de Valoración de Antecedentes** y los **Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondientes a la "Experiencia Profesional", contemplada en el artículo 41° ibídem para los niveles Asesor y Profesional.

En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 11 de abril de 2018, aprobó realizar aclaración respecto a la aplicación que debe dársele a los artículos 39 y 41 de los Acuerdos correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 Municipios de Cundinamarca del 12 y 13 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Aclarar que, con relación a la **Ponderación de los Factores para la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondiente al ítem de **Experiencia Profesional Relacionada** para los Niveles Asesor y Profesional, el artículo 39 de los Acuerdos Nos. CNSC 20182210000156; 20182210000176; 20182210000186; 20182210000206; 20182210000216; 20182210000246; 20182210000266; 20182210000276; 20182210000296; 20182210000316; 20182210000326; 20182210000336; 20182210000346; 20182210000366; 20182210000376; 20182210000406; 20182210000416; 20182210000436; 20182210000456; 20182210000476; 20182210000486; 20182210000496; 20182210000516; 20182210000526; 20182210000536; 20182210000546; 20182210000566; 20182210000576; 20182210000596; 20182210000606; 20182210000626; 20182210000646; 20182210000656; 20182210000666; 20182210000676; 20182210000686; 20182210000706; 20182210000036; 20182210000046; 20182210000056; 20182210000066; 20182210000096; 20182210000116; 20182210000136; 20182210000166; 20182210000196; 20182210000226; 20182210000236; 20182210000256; 20182210000286; 20182210000306; 20182210000356; 20182210000386; 20182210000396; 20182210000426; 20182210000446; 20182210000466; 20182210000506; 20182210000556; 20182210000586; 20182210000616; 20182210000636; 20182210000696; 20182210000716; 20182210000726; 20182210000736; 20182210000746; 20182210000756; 20182210000766; 20182210000776; 20182210000786; 20182210000796; 20182210000806; 20182210000816; 20182210000826; 20182210000836; 20182210000846; 20182210000856; 20182210000866 - del 12 de enero de 2018 y 20182210000916 del 13 de febrero de 2018 correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 de las Alcaldías Municipales de Cundinamarca, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC reportada por las Entidades para cada empleo, quedará así:

"Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 - Cundinamarca"

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	*Experiencia*			*Educación*			*Total*
Nivel	*Experiencia Profesional o profesional Relacionada*	*Experiencia Relacionada*	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*	*Educación Informal.*	
Asesor y Profesional	*40*	*N.A.*	*N.A.*	*40*	*10*	*10*	*100*
Técnico	*N.A.*	*40*	*N.A.*	*40*	*10*	*10*	*100*
Asistencial	*N.A.*	*N.A.*	*40*	*40*	*10*	*10*	*100*

ARTÍCULO 2º. Aclarar que, con relación a los **Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondientes a los Niveles Asesor y Profesional, el artículo 41 de los Acuerdos Nos. CNSC 20182210000156; 20182210000176; 20182210000186; 20182210000206; 20182210000216; 20182210000246; 20182210000266; 20182210000276; 20182210000296; 20182210000316; 20182210000326; 20182210000336; 20182210000346; 20182210000366; 20182210000376; 20182210000406; 20182210000416; 20182210000436; 20182210000456; 20182210000476; 20182210000486; 20182210000496; 20182210000516; 20182210000526; 20182210000536; 20182210000546; 20182210000566; 20182210000576; 20182210000596; 20182210000606; 20182210000626; 20182210000646; 20182210000656; 20182210000666; 20182210000676; 20182210000686; 20182210000706; 20182210000036; 20182210000046; 20182210000056; 20182210000066; 20182210000096; 20182210000116; 20182210000136; 20182210000166; 20182210000196; 20182210000226; 20182210000236; 20182210000256; 20182210000286; 20182210000306; 20182210000356; 20182210000386; 20182210000396; 20182210000426; 20182210000446; 20182210000466; 20182210000506; 20182210000556; 20182210000586; 20182210000616; 20182210000636; 20182210000696; 20182210000716; 20182210000726; 20182210000736; 20182210000746; 20182210000756; 20182210000766; 20182210000776; 20182210000786; 20182210000796; 20182210000806; 20182210000816; 20182210000826; 20182210000836; 20182210000846; 20182210000856; 20182210000866 - del 12 de enero de 2018 y 20182210000916 del 13 de febrero de 2018 correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 de las Alcaldías Municipales de Cundinamarca, quedará así:

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

***PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210001998 DEL 02-05-2019

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ***dos vacantes*** *del empleo identificado con el código OPEC No.* ***6651****, denominado* ***Profesional Universitario****, Código* ***219****, Grado* ***4****, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía , ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000246 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ciento setenta y seis (176) empleos, con trescientas quince (315) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49[1] del Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

---

[1] Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **6651**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Chía", ofertado a través de la Convocatoria No. 517 de 2017– Municipios de Cundinamarca"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 6651 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Doc[3]	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	30080135	HELENA MARIA	TORREALBA VELANDIA	83.26
2	CC	1070916967	LUIDY MARLENI	CASTRO MORALES	79.55
3	CC	26429762	MONICA MARCELA	MONJE PATARROYO	79.50
4	CC	40026966	CLAUDIA STELLA	SAENZ JIMENEZ	76.69
5	CC	35474685	MARIA CLEMENCIA	LOPEZ GARZON	76.45
6	CC	1023890126	HENRY	CESPEDES BOHORQUEZ	76.23
7	CC	52749903	LUZ YAMILE	AYA CORBA	73.92
8	CC	34992234	ESPERANZA	RENGIFO MARTINEZ	73.70
9	CC	52037333	RUTH PILAR	ALFONSO SANDOVAL	72.78
10	CC	1018421119	DUNNY ALEJANDRA	ALARCON GARZON	70.74
11	CC	20627463	YUDY JOHANA	PRIETO GONZALEZ	69.11
12	CC	53910820	JENNIFER	GARZON LOZANO	68.73
13	CC	43051965	OLGA LIGIA	PAREJA RAMIREZ	67.63
14	CC	1072642072	LILIAN ALEXANDRA	ARRIERO BARRETO	65.69
15	CC	36308052	ANGELICA MARIA	TRUJILLO CUELLAR	62.10
16	CC	1072647321	ADRIANA PATRICIA	LEON SANCHEZ	58.65
17	CC	2995321	HECTOR ORLANDO	RODRIGUEZ BERNAL	57.42
18	CC	41058654	SARY YADIRA	CANIZALEZ ARBELAEZ	57.27

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[4], según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[3] CC: Cédula de ciudadanía
[4] Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **6651**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Chía", ofertado a través de la Convocatoria No. 517 de 2017– Municipios de Cundinamarca"*

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

AUTO No. CNSC – 20192210009224 DEL 19-06-2019

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, OPEC 6651, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, convocó mediante Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31[1] de la Ley 909 de 2004.

Que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, se procedió a conformar la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, publicada en la página web de la CNSC el 8 de mayo de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 6651 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30080135	HELENA MARÍA TORREALBA VELANDIA	83.26
2	CC	1070916967	LUIDY MARLENI CASTRO MORALES	79.55
3	CC	26429762	MONICA MARCELA MONJE PATARROYO	79.50
4	CC	40026966	CLAUDIA STELLA SAENZ JIMENEZ	76.69
5	CC	35474685	MARIA CLEMENCIA LOPEZ GARZON	76.45
6	CC	1023890126	HENRY CÉSPEDES BOHÓRQUEZ	76.23
7	CC	52749903	LUZ YAMILE AYA CORBA	73.92
8	CC	34992234	ESPERANZA RENGIFO MARTINEZ	73.70
9	CC	52037333	RUTH PILAR ALFONSO SANDOVAL	72.78
10	CC	1018421119	DUNNY ALEJANDRA ALARCON GARZON	70.74
11	CC	20627463	YUDY JOHANA PRIETO GONZALEZ	69.11
12	CC	53910820	JENNIFER GARZON LOZANO	68.73
13	CC	43051965	OLGA LIGIA PAREJA RAMIREZ	67.63
14	CC	1072642072	LILIAN ALEXANDRA ARRIERO BARRETO	65.69
15	CC	36308052	ANGÉLICA MARÍA TRUJILLO CUELLAR	62.10
16	CC	1072647321	ADRIANA PATRICIA LEON SANCHEZ	58.65

[1] ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, OPEC 6651, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

17	CC	2995321	HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	57.42
18	CC	41058654	SARY YADIRA CANIZALEZ ARBELAEZ	57.27

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de Alcaldía de Chía, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante reclamación interna 217711884 del 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, con los siguientes argumentos:

(...) Realizada la revisión por parte de la Comisión de Personal, se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a experiencia (...)

Sobre el particular, se informa que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC ya que la experiencia requerida es de nivel profesional; es decir la contabilizada a partir de la fecha de obtención del título como profesional, el cual es a partir de julio de 2016, sin embargo verificadas las certificaciones aportadas por la aspirante se observa:

1. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, en la que da como fecha de ingreso, el 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 en la Secretaria de Gobierno- Inspección de Policía Urbanística y Ambiental, y teniendo fecha máxima para la presentación de documentos el 15 de febrero de 2018, aportando con ello tres meses y tres días de experiencia profesional.

2. Mediante la certificación expedida por Hydros Mosquera en la que da como fecha de ingreso 1° de diciembre de 2016 al 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de jefe de Talento Humano, logra acreditar 11 meses y nueve días de experiencia profesional.

3. Mediante la certificación expedida por Caudales de Colombia, en la que da como fecha de inicio 1° de marzo de 2016 al 16 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que dicho término se contabilizará a partir del 10 de junio de 2016 (fecha de grado como profesional), acreditando con ello cinco (5) meses y seis (6) días.

4. La certificación expedida por Hydros Mosquera, no será tenida en cuenta por esta Comisión toda vez que se encuentra repetida, por tal motivo no podrá ser contabilizada. Dicho lo anterior, se tiene que el aspirante logra acreditar un total de 19 meses y 18 días, con lo cual no logra acreditar el total del requisito de experiencia mínima requerido el cual es 24 meses (...)

Que el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que *"los vacíos que se presenten en este Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo"*.

Que la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando, además, en su artículo 3, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma.

La Lista de Elegibles de que trata el presente Auto cobrará firmeza conforme lo establecido en el Criterio Unificado CNSC del 12 de julio de 2018.

Mediante Resolución 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó de las funciones de Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070916967, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a **LUIDY MARLENI CASTRO MORALES**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico **luidycmorales@hotmail.com**, reportada por la aspirante en el aplicativo SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder al aspirante **LUIDY MARLENI CASTRO MORALES,** el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Dirección Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico clara.riveros@chia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la CNSC.

Dado en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA P. BENITEZ PÁEZ
Comisionada (E)

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho
Elaboró: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020092045 DEL 09-08-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *"Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca"* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *"Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070916967, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49[1] del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, reglamentada por el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, así:

[1] ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30080135	HELENA MARÍA TORREALBA VELANDIA	83.26
2	CC	1070916967	LUIDY MARLENI CASTRO MORALES	79.55
3	CC	26429762	MONICA MARCELA MONJE PATARROYO	79.50
4	CC	40026966	CLAUDIA STELLA SAENZ JIMENEZ	76.69
5	CC	35474685	MARIA CLEMENCIA LOPEZ GARZON	76.45
6	CC	1023890126	HENRY CÉSPEDES BOHÓRQUEZ	76.23
7	CC	52749903	LUZ YAMILE AYA CORBA	73.92
8	CC	34992234	ESPERANZA RENGIFO MARTINEZ	73.70
9	CC	52037333	RUTH PILAR ALFONSO SANDOVAL	72.78
10	CC	1018421119	DUNNY ALEJANDRA ALARCON GARZON	70.74
11	CC	20627463	YUDY JOHANA PRIETO GONZALEZ	69.11
12	CC	53910820	JENNIFER GARZON LOZANO	68.73
13	CC	43051965	OLGA LIGIA PAREJA RAMIREZ	67.63
14	CC	1072642072	LILIAN ALEXANDRA ARRIERO BARRETO	65.69
15	CC	36308052	ANGÉLICA MARÍA TRUJILLO CUELLAR	62.10
16	CC	1072647321	ADRIANA PATRICIA LEON SANCHEZ	58.65
17	CC	2995321	HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	57.42
18	CC	41058654	SARY YADIRA CANIZALEZ ARBELAEZ	57.27

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 2 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presentó mediante reclamación interna No. 217711884 de fecha 15 de Mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

> **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
>
> 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
> 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
> 14.3. No superó las pruebas del concurso.
> 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
> 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
> 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía en su solicitud de exclusión son los siguientes:

> Realizada la revisión por parte de la Comisión de Personal, se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a experiencia (...)
>
> Sobre el particular, se informa que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC ya que la experiencia requerida es de nivel profesional; es decir la contabilizada a partir de la fecha de obtención del título como profesional, el cual es a partir de julio de 2016, sin embargo verificadas las certificaciones aportadas por la aspirante se observa:
>
> 1. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, en la que da como fecha de ingreso, el 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 en la Secretaria de Gobierno-Inspección de Policía Urbanística y Ambiental, y teniendo fecha máxima para la presentación de documentos el 15 de febrero de 2018, aportando con ello tres meses y tres días de experiencia profesional.
>
> 2. Mediante la certificación expedida por Hydros Mosquera en la que da como fecha de ingreso 1° de diciembre de 2016 al 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de jefe de Talento Humano, logra acreditar 11 meses y nueve días de experiencia profesional.
>
> 3. Mediante la certificación expedida por Caudales de Colombia, en la que da como fecha de inicio 1° de marzo de 2016 al 16 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que dicho término se contabilizará a partir del 10 de junio de 2016 (fecha de grado como profesional), acreditando con ello cinco (5) meses y seis (6) días.

4. La certificación expedida por Hydros Mosquera, no será tenida en cuenta por esta Comisión toda vez que se encuentra repetida, por tal motivo no podrá ser contabilizada. Dicho lo anterior, se tiene que el aspirante logra acreditar un total de 19 meses y 18 días, con lo cual no logra acreditar el total del requisito de experiencia mínima requerido el cual es 24 meses.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009224 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, OPEC 6651, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019[2], por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 11 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con número de radicado interno 20196000648762, en los siguientes términos:

(...)

[2] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente

En primer lugar, es necesario precisar que la fecha de la obtención de mi título como profesional fue el día 10- 06-2016, y no en Julio de 2016, como afirma la Comisión de Personal de la Entidad. Ahora bien, aduce la Comisión de Personal de la Entidad que la suscrita no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 6651 por cuanto la experiencia profesional se contabiliza a partir de la obtención del título profesional. (...)

(...)

Se puede colegir que la experiencia profesional se debe contabilizar desde la fecha de terminación del pensum académico o plan de estudios, para lo cual, el responsable deberá aportar el documento que acredite tal situación, esto es, la certificación o constancia de terminación de materias.

Ahora bien, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos realizado por la FUAA, operador de la convocatoria 507-591 municipios de Cundinamarca, se cometió el mismo yerro jurídico, toda vez que se realizó la contabilización de la experiencia profesional desde la fecha de obtención del título del pregrado, situación que provoco que en esta etapa, mi estado inicial fuese de NO ADMITIDA. Sin embargo, la FUAA, realizó una nueva verificación de la información y de los documentos aportados a la plataforma SIMO — Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, verificación que concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez revisados los documentos por usted aportados al momento de Inscripción y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su reclamación, se determine que para la OPEC 6651, la cual solicita para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

La aspirante acreditó en debida forma la terminación de materias del pensum académico de la carrera profesional en DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, fecha que corresponde al ULTIMO DIA DEL SEGUNDO SEMESTE DEL AÑO 2015, es decir el 31 de diciembre de 2015, razón por la cual es procedente realizar el computo de tiempo de experiencia desde el dia siguiente a dicha fecha y no desde la fecha del grado.

(...)

En Conclusión el aspirante cumple con los requisitos mínimos de experiencia.

(...)

En tal sentido, no entiende la suscrita por que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía realizó un análisis diferente sobre los documentos aportados e infieren de manera errónea que la experiencia profesional se contabiliza desde la fecha de obtención del título profesional.

(...)

Que la Comisión de Personal de la Entidad en los argumentos esbozados para la solicitud de exclusión, también arguyó lo siguiente:

"La certificación expedida por Hydros Mosquera, no será tenida en cuenta por esta Comisión toda vez que se encuentra repetida, por tal motivo no podrá ser contabilizada" (...)

Respecto a esta afirmación, es necesario aclarar que la suscrita desempeñó dos (2) empleos en la entidad Hydros Mosquera S en C.A. E.S.P. y que el Jefe de Personal de la entidad certifica tal situación en un solo documento, es decir, que la certificación aportada a la plataforma SIMO al momento de la inscripción contiene la descripción de funciones de dos (2) empleos, razón por la cual se subió en dos oportunidades en SIMO, cuyo fin último fue soportar la certificación de la experiencia para cada cargo, situación que no fue evidenciada por la Comisión de Personal de la Entidad y que condujo a que no fuese evaluada para la contabilización de la experiencia requerida para la OPEC 6651.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que *"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

> Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).
>
> (...)
>
> Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).
>
> (...)
>
> Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
>
> (...)
>
> El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).
>
> Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:
>
> *(i)* Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
>
> *(ii)* A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
>
> *(iii)* Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
> (...)
>
> En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen *"ley para las partes"* que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

> El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspirán, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).
>
> (...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

> Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

> **ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
>
> **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
>
> **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
>
> (...)

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia, así:

> **ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
>
> (...)
>
> **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación y la experiencia se debían certificar así:

> **ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.
>
> (...)
>
> **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.
>
> Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:
> a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
> b) cargos desempeñados

c) funciones, salvo que la ley las establezca
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 6651, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos:

Propósito

Adelantar, desarrollar y consolidar los procedimientos, informes requeridos para las auditorías internas en las diferentes dependencias de la administración municipal de acuerdo con la normatividad vigente

Funciones

1. Adelantar los planes anuales de auditorías de control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos y a la normatividad vigente.
2. Elaborar los oficios, actas o documentos necesarios sobre la información general sobre auditorías internas a realizar según los lineamientos de la dependencia
3. Consolidar la información requerida, hallazgos, insumos, evidencias, que resulten de las auditorías a las dependencias conforme a los lineamientos establecidos en el plan de auditorías.
4. Realizar el seguimiento respectivo a las diferentes dependencias para observar el cumplimiento de las recomendaciones correspondientes a los informes presentados de plan de mejoramiento
5. Evaluar los riesgos de los diferentes procedimientos en las dependencias de acuerdo con la normatividad vigente
6. Desarrollar los lineamientos propuestos en los planes de acción de la dependencia que permitan promover un sistema de control interno basado en la planeación y ejecución de las actividades planteadas, acorde con los manuales de procesos y procedimientos por dependencias
7. Consolidar y proferir la información requerida por los entes de control externos en materia de control interno y demás, en los términos señalados de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente

8. Aplicar el sistema de gestión de calidad y el control interno en su puesto de trabajo para mejorar continuamente su eficacia en la dependencia, en concordancia con la normatividad legal vigentes sistemas.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines o Administración y afines, Ingenieria Administrativa. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, se hace necesario revisar los documentos que fueron validados en materia de estudio y experiencia por la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo, y específicamente, determinar la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional por parte de la aspirante, para así, tener certeza del tiempo de experiencia profesional acreditada por la misma.

En ese sentido, para el requisito mínimo de estudio, se encuentra que la aspirante acreditó el siguiente documento:

- Diploma expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, de fecha 10 de junio de 2016, por el cual se otorga el título de Abogada a la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES. **Folio 1.**
- Certificación expedida por la Directora de Registro y Control de la Fundación Universitaria Los Libertadores, de fecha 23 de febrero de 2016, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, cursó y aprobó el plan de estudios del programa de Derecho entre el primer periodo del año 2011 y el segundo periodo del año 2015. **Folio 2.**

Así las cosas, se encuentra que la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso, validó la certificación mencionada y determinó que la fecha a partir de la cual se contabiliza la experiencia profesional de la elegible, es el día siguiente al 31 de diciembre de 2015, es decir, el 1 de enero de 2016, razón por la cual, el argumento señalado por parte de la Comisión de Personal, que pretende la contabilización del tiempo de experiencia profesional de la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES a partir del 10 de junio de 2016, no tiene fundamento, ya que desconoce lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, que define la experiencia profesional como *"la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, (...), en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo"*.

Cabe aclarar que, sí bien, el Diploma que le otorga el título de Abogada a la aspirante tiene una fecha de expedición del día 10 de junio de 2016, la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional es anterior, como lo certifica la Fundación Universitaria Los Libertadores, y por lo tanto, la experiencia profesional de la aspirante debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de terminación y aprobación del pensum académico. Ahora bien, como en la certificación mencionada, no existe certeza de la fecha exacta de terminación, se infiere que al terminar en el segundo periodo de 2015, el último día del cual se tiene certeza en dicho periodo es el 31 de diciembre de 2015.

Una vez realizada la aclaración sobre la fecha de terminación y aprobación de estudios, se verifica los documentos que acreditó la aspirante para cumplir con el requisito mínimo de experiencia:

- Certificación expedida el 15 de febrero de 2018 por la señora Cindy Julieth Burbano Barreto, en su calidad de Jefe del Talento Humano de la empresa Hydros Mosquera S en CA ESP, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, se desempeñó en el cargo de Asistente Operativo, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2009 hasta el 29 de febrero de 2016, y en el cargo de Jefe de Talento Humano, entre el 1 de diciembre de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2017.

- Certificación expedida el 5 de marzo de 2018 por Ángela Rodríguez Plazas, en su calidad de Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, desempeñó el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 en la Secretaría de Gobierno – Inspección de Policía Urbanística y Ambiental, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 5 de marzo de 2018.

- Certificación expedida el 2 de febrero de 2018 por Angélica María Maldonado, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la empresa Caudales de Colombia S.A.S E.S.P., en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, desempeñó el cargo de Coordinadora de Calidad y Control Interno, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2016.

Dichas certificaciones dan cuenta del tiempo de experiencia profesional de la aspirante. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha de inicio para contabilizar la experiencia profesional es el 1 de enero de 2016 (fecha desde la cual se puede contabilizar la experiencia profesional), y la fecha de corte es el 15 de febrero de 2018 (fecha de inicio de inscripciones de la Convocatoria[3]).

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En consonancia con lo anterior, se establecen los tiempos de experiencia profesional que se pueden validar de cada certificación aportada por la aspirante:

- Certificación de la empresa Hydros Mosquera S en CA ESP, trece (13) meses y siete (7) días.
- Certificación de la Alcaldía de Chía, tres (3) meses y cuatro (4) días. **Tiempo de experiencia contabilizada hasta el 15 de febrero de 2018.**
- Certificación de la empresa Caudales de Colombia S.A.S E.S.P., ocho (8) meses y quince (15) días.

De forma tal que las certificaciones aportadas y validadas a la aspirante dan cuenta de un total de veinticuatro (24) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional, lo cual es superior a lo exigido en la OPEC No. 6651.

Se concluye, entonces, que la señora LUIDY MARLEDI CASTRO MORALES, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **LUIDY MARLENI CASTRO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070916967, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, al correo electrónico luidycmorales@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] El Parágrafo del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, establece *"la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones previstas por la CNSC"*

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico clara.riveros@chia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho.
Elaboró: Luis Gabriel Rodriguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

(CNSC) PQRSD contestada - 201909120073

pqr@cnsc.gov.co
Jue 3/10/2019 7:45 PM
Para: luidycmorales@hotmail.com <luidycmorales@hotmail.com>

Señor(a) **LUIDY MARLENI CASTRO MORALES**

Número radicado PQRSD: **201909120073**

Asunto Respuesta a su PQRSD: **Cordial saludo, En atención a su solicitud me permito informarle que la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 6651 de la Alcaldía de Chía, será publicada la próxima semana en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Por tal razón se invita a estar revisando permanentemente la pagina http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml. Cordialmente,**

Asunto de su PQRSD: Buenas tardes, estimados señores: Cordial saludo, serían tan amables de indicarme por favor la fecha probable en la cuál se publicará la firmeza en el BNLE de la OPEC 6651 para el municipio de Chía, cuya solicitud de exclusión fue resuelta por ustedes en el mes de agosto del corriente. Muchas gracias

Estado de su PQRSD: **CONTESTADA**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

Comisión Nacional del Servicio Civil

CNSC
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

PQR

pqr@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá D.C. octubre 23 de 2019

Señora
LUIDY MARLENI CASTRO MORALES
Correo electrónico: luidycmorales@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud información.
Radicado 201910210064 del 21 de octubre de 2019

Respetada señora Luidi:

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en el asunto, en la cual manifiesta:

> En atención a la repuesta otorgada a través de radicado N° 201909120073, en la cual manifestaron que la publicación de la firmeza de la OPEC 6651 se daría en la semana del 7 al 11 de octubre sin que esto realmente sucediera, solicito que por favor de manera clara y real informen la fecha en que se realizará este proceso, hace un mes y medio estoy esperando que se publique la firmeza y no son claras las razones de la demora de la CNSC para ejecutar dicha actividad. (sic)

Con relación a su petición, se informa que una vez publicada la lista de elegibles, para la OPEC 6651, la Comisión de Personal de la Alcaldía Chía, solicitó la exclusión de la aspirante Luidy Marleni Castro Morales, a la cual se le dio trámite y fue resuelta conforme se le notificó al aspirante, y sobre las mismas no fue interpuesto Recurso alguno.

Por lo tanto, a la fecha se encuentra en proceso de publicación de la firmeza individual en aplicación del Criterio de Sala Plena de Comisionados del 18 de Julio de 2018, En los próximos días podrá consultar la Firmeza de la Lista, en el siguiente link: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml.

Cordialmente,

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente Convocatoria Municipios Cundinamarca
Despacho Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Maria Alejandra Rodelo– Contratista
Revisó: Luis Gabriel Rodriguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho